



PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>tarifaria y el inicio del periodo regulatorio, sea mayor a cero, ver el artículo 3 del proyecto de resolución de Consejo Directivo que dispone la incorporación de la décima disposición complementaria final al Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras (en adelante, <b>Reglamento General de Tarifas</b>).</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>
	<p><b>2. EPS CHAVIN S.A.:</b>            “Considero oportuno el cambio efectuado, en vista de que tiene la finalidad de estandarizar el inicio del periodo regulatorio en el año fiscal, hecho que permitirá no ocasionar un desfase entre la resolución tarifaria y el periodo regulatorio.            Sin embargo, sobre este punto también se debe tener en cuenta que si bien es cierto se está regulando el inicio del periodo regulatorio, las fiscalizaciones no deberían efectuarse en el primer trimestre del año; puesto que en esa etapa existe una recarga laboral por el cierre del periodo y al presentación de informaciones ante el MEF, SUNAT y otros.”</p>	<p>El comentario no cuestiona la propuesta, sino que se encuentra enfocado en el ejercicio de la función fiscalizadora del regulador, lo cual no está dentro de los alcances del proyecto normativo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las acciones de fiscalización, programadas o no<sup>7</sup>, puede darse en cualquier momento del año, siendo que dichas acciones tienen por finalidad garantizar el cumplimiento del marco normativo, lo cual está vinculado con la calidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como con el bienestar de los ciudadanos, por lo cual este organismo regulador no puede dejar de ejercer esta potestad.</p> <p>Cabe precisar que la carga laboral de la empresa prestadora no es una eximente de responsabilidad, en tanto las obligaciones se encuentran previamente establecidas en el marco normativo.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>

<sup>7</sup> Párrafo 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD.

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>3. SEDAPAR S.A.:</b>            “Si el estudio Tarifario y formula tarifaria es aprobada entre enero y julio de un año, deberá considerarse una revisión tarifaria rápida en caso la empresa prestadora identifique una ruptura del equilibrio económico y financiero, ya que existiría un periodo largo de transición.            Los periodos regulatorios en proceso no debieran ser alcanzados por la norma”</p>	<p><b>Sobre la posibilidad de un desequilibrio económico financiero durante el periodo de transición</b></p> <p>Durante el periodo de transición, es decir, entre el vencimiento del periodo regulatorio y el inicio de uno nuevo, existen mecanismos que permiten asegurar la viabilidad financiera de la empresa prestadora durante ello, siendo uno de ellos la fijación de una tarifa provisional, la cual está regulada en el párrafo 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de Tarifas de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 98.- Régimen aplicable durante la transición entre periodos regulatorios</b>            (...)”</p> <p><b>98.2. Excepcionalmente, y siempre que sea necesario para la viabilidad financiera de la empresa prestadora, iniciado el procedimiento de revisión periódica, la Sunass de oficio aprueba una tarifa provisional y disposiciones sobre las metas de gestión y el Fondo de Inversiones y reservas, aplicables hasta el inicio del nuevo periodo regulatorio.”</b></p> <p>Asimismo, cabe resaltar que la tarifa provisional también se reajusta de acuerdo con lo establecido en el párrafo 99.2 del artículo 99 del Reglamento General de Tarifas:</p> <p><b>“Artículo 99.- De la tarifa provisional</b>            (...)”</p> <p><b>99.2. La tarifa provisional se reajusta automáticamente por efecto de la inflación conforme con las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título III. Para el primer reajuste, el IPMo es el del mes anterior en que se publica la resolución que aprueba la tarifa provisional.”</b></p>

**MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS  
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 021-2024-SUNASS-CD**

Proyecto de modificación del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras y del Reglamento General de Fiscalización y Sanción

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Otra de las medidas adoptadas durante el régimen de transición para asegurar la viabilidad financiera de la empresa prestadora es la aplicación de las disposiciones relativas al reajuste automático de las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y de los precios de los servicios colaterales, ante incrementos en los costos de las actividades vinculadas a la prestación de los servicios por efecto la inflación.</p> <p>Por lo que, la posibilidad de un desequilibrio económico resulta mínima ante la aplicación del mencionado mecanismo regulatorio.</p> <p><b>No se acoge este extremo del comentario.</b></p> <p><b>Sobre los periodos regulatorios en curso</b></p> <p>El inicio del periodo regulatorio a partir del primer día del año fiscal es aplicable a aquellas empresas prestadoras que iniciaron y vayan a iniciar sus periodos regulatorios con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1620. Es decir, no aplica para los periodos regulatorios en curso.</p> <p>Asimismo, cabe resaltar que la definición se refiere al inicio del periodo regulatorio y no al inicio del año regulatorio.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>“Artículo 19.- Condiciones para la aplicación de los incrementos tarifarios</b></p> <p><b>19.1. El incremento tarifario base se aplica a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior al inicio del año regulatorio correspondiente y, en caso esté previsto a partir del segundo año del periodo regulatorio, previa publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.</b></p> <p><b>19.2.</b> La empresa prestadora aplica el incremento tarifario condicionado una vez que la Sunass verifique la ejecución y entrada en operación de las inversiones, la ejecución de las medidas de mejora y/o que se cumplan las condiciones establecidas en la respectiva resolución tarifaria.</p> <p><b>19.3. El incremento tarifario condicionado se aplica a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la verificación señalada en el párrafo 19.2. y previa publicación en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.”</b></p> <p><b>19.4.</b> En caso las tarifas hayan sido reajustadas por efecto de la inflación entre la fecha de inicio de la <b>etapa de evaluación</b> y la fecha de publicación de la resolución tarifaria, el incremento tarifario contemplado en la fórmula tarifaria se aplica sobre la tarifa vigente previa al referido reajuste.”</p>	<p><b>4. <u>EPS CHAVIN S.A.:</u></b></p> <p>“El cambio efectuado en parte favorece a las EPS en vista de que los incrementos tarifarios base no estarán sujetos al cumplimiento de metas; sin embargo, eso no exime a que se cumplan. En ese sentido, considero una modificación correcta puesto que el cumplimiento de metas puede verse afectado por diversos factores ajenos, lo cual no necesariamente implica que la tarifa base no pueda incrementarse.”</p>	<p>El comentario no cuestiona la propuesta. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que se trata de una adecuación a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N.º 1620 al Decreto Legislativo N.º 1280.</p> <p>Asimismo, respecto a las metas de gestión es necesario resaltar que el cumplimiento de estas permite garantizar la correcta prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.</p> <p>Finalmente, se debe tener en cuenta que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), la empresa prestadora tiene la oportunidad de dar sus descargos sobre los factores externos que impidieron que cumpla con la meta de gestión.</p>
	<p><b>5. <u>EPS CHAVIN S.A.:</u></b></p> <p>“El cambio introducido en el 19.5 del RGT por el 19.4 del PY RGT, no está muy claro respecto al reajuste por inflación, ya que en el RGT original se encuentra acotado desde la fecha de inicio de la ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TARIFARIO, mientras que en el PY RGT señala desde la ETAPA DE EVALUACIÓN.</p> <p>COMENTARIO: El PY RGT, no precisa con claridad cuándo será el inicio de la etapa de evaluación. De</p>	<p>De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento General de Tarifas, los procedimientos de revisión tarifaria se componen de cuatro etapas, de las cuales es la etapa de evaluación, la cual comprende la elaboración del proyecto estudio tarifario, tal como se señala en el artículo 46 del referido reglamento.</p> <p>Dicha etapa, de acuerdo con el artículo mencionado se desarrolla en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de emitida la</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>las experiencias anteriores (Primer y Segundo Quinquenio del PMO), las evaluaciones han sufrido demoras respecto a la fecha de inicio, los que trajeron consigo demora en la aplicación de los incrementos tarifarios. En el apartado EXPOSICION DE MOTIVOS, el cambio del numeral 19.4, señala que, se realiza esta precisión "... a fin de esclarecer la fecha de referencia a utilizar "...", es decir se toma como referencia la ETAPA DE EVALUACIÓN (fecha imprecisa) en reemplazo de la fecha de ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TARIFARIO (fecha precisa). Es mi opinión, del suscrito, mantener como fecha de referencia el inicio de la ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TARIFARIO."</p> <p><b>6. SEDAPAL S.A.:</b></p> <p>"El numeral al que hacen referencia (19.4) es erróneo, pues corresponde al numeral 19.5.</p> <p>DICE: "19.4. En caso las tarifas hayan sido reajustadas (...)" DEBE DECIR: "19.5 En caso las tarifas hayan sido reajustadas (...)"</p>	<p>resolución de inicio del procedimiento de revisión periódica.</p> <p>Es decir, la fecha de inicio de la elaboración del Estudio Tarifario es igual al inicio de la etapa de evaluación, con lo cual solo se trata de un cambio de los términos empleados.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>
<p><b>"Artículo 81.- Cálculo de la variación del IPM (...)</b> <b>81.2. Para el primer reajuste, el IPMo es el de dos meses previos al del inicio del periodo regulatorio. (...)"</b></p>	<p><b>7. SEDAPAL S.A.:</b></p> <p>"Para determinar el mes base del IPM, se debe considerar el mes base que se toma para efectuar las proyecciones del periodo regulatorio de cada EPS, caso contrario, se estaría sobreestimando o subestimando los efectos de la inflación según sea el caso. Por ejemplo: Si las proyecciones para el periodo regulatorio de la EPS se efectuaron en el mes de agosto, éste recién entrará en vigencia en el</p>	<p>Dado que el proyecto normativo contempla la eliminación del párrafo 19.2. del artículo 19 del Reglamento General de Tarifas, el párrafo 19.5 ahora será el párrafo 19.4., por lo cual la numeración es correcta.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p> <p>El artículo 81 del Reglamento General de Tarifas contempla la aplicación de los reajustes automáticos a las tarifas en caso se acumule una variación de por lo menos del 3% del Índice de Precios al por Mayor (IPM).</p> <p>Al respecto, para efectos de la aplicación del referido reajuste siempre debe tomarse como IPM base el correspondiente al mes en el que se recogieron los efectos de la inflación por última vez.</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>mes de enero del año siguiente, y según la norma propuesta, el IPM base para el cálculo del IPM es dos meses previos al inicio del periodo regulatorio, es decir, noviembre, por lo tanto, en este ejemplo, no se está considerando la inflación generada entre el mes de agosto a noviembre. Por lo tanto, que este artículo sólo tendría sentido si se considera los comentarios y recomendaciones de Décima Disposición Complementaria Final referidos a este aspecto.”</p>	<p>Teniendo en cuenta ello, durante la elaboración del estudio tarifario, se proyectan las variaciones en los costos que podrían darse desde la fecha de corte de la información hasta el mes probable de publicación de la resolución tarifaria.</p> <p>Seguidamente, dada la modificación del inicio del periodo regulatorio que es igual al inicio del año fiscal, y por ende, la existencia de un periodo entre la publicación de la resolución tarifaria y el inicio del periodo regulatorio, resulta necesario realizar el ajuste de la tarifa considerando la inflación acumulada durante el referido periodo.</p> <p>En ese contexto, se propone la incorporación de la décima disposición complementaria final al Reglamento General de Tarifas, el cual contempla que para ajustar el efecto inflacionario se considere el IPM de noviembre, dado que esta es la última información obtenida sobre la variación en la inflación antes del inicio del periodo regulatorio.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, para realizar el primer reajuste referido a la obligación de la empresa prestadora de reajustar por la variación acumulada de por lo menos el 3% del IPM, se va a considerar como el IPMo base el correspondiente al mes de noviembre previo al inicio del periodo regulatorio, dado que es hasta este mes en que se recogió la inflación. En ese sentido se propuso la modificación al párrafo 81.2 del artículo 81 del Reglamento General de Tarifas.</p> <p>Considerando lo señalado previamente y el ejemplo de Sedapal, si bien pudo haberse realizado las</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>proyecciones en el mes de agosto, en la elaboración del estudio tarifario se proyectan las variaciones en los costos que podrían darse desde la fecha de corte de la información hasta el mes probable de publicación de la resolución tarifaria, para posteriormente, con la introducción de la décima disposición complementaria final, recoger los efectos de la inflación hasta el mes de noviembre previo al inicio del periodo regulatorio.</p> <p>En ese sentido, no corresponde que se utilice como mes base para el primer reajuste por variación acumulada de por los menos al 3 % del IPM algún mes distinto al mes de noviembre.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>
	<p><b>8. MVCS:</b> “Sobre el particular, como es de conocimiento de la Sunass, actualmente el MVCS, se encuentra en proceso de elaboración del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal; <u>por lo que, se sugiere considerar que lo que regule el mencionado Reglamento podría impactar en el artículo propuesto por la Sunass.</u>”</p>	<p>La presente propuesta normativa tiene por finalidad adecuar las disposiciones del Reglamento General de Tarifas a las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N.º 1280, considerando aquellas que no requieren ser reglamentadas, conforme con lo dispuesto en la décima novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1620 que establece un plazo de 180 días calendario para que la Sunass emita las normas complementarias necesarias para la aplicación del referido Decreto Legislativo N.º 1620.</p> <p>Asimismo, en el comentario no se especifica de qué manera el nuevo reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280 podría impactar en la disposición propuesta.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>9. <u>EPS CHAVIN S.A.:</u></b> “En la exposición de motivos este cambio no tiene sustento.”</p>	<p>El presente cambio se genera debido a las modificaciones sobre el inicio del periodo regulatorio, que no se encuentra ligada a la publicación de la resolución tarifaria sino al inicio del periodo regulatorio, lo cual, afecta la definición del IPM base. Dicho sustento se encuentra en la exposición de motivos:</p> <p>“A través de la modificación generada por el Decreto Legislativo 1620 al párrafo 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo 1280 se establece que el periodo regulatorio debe comenzar desde el primer día del año fiscal, tal como se lee a continuación: (...)“</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se agrega a la exposición de motivos y al informe el sustento señalado en la respuesta al comentario 7.</p> <p><b>Se acoge el comentario.</b></p>
	<p><b>10. <u>EPS RIOJA S.A. – Gerencia Comercial:</u></b></p> <p><b>“a) Respecto al numeral 4.14 sobre el cálculo de la variación del IPM:</b></p> <p><b>Comentario:</b> En relación al texto vigente con el texto a propuesto para la modificación del respecto al proyecto normativo en el cálculo de la variación del IPM referente al primer reajuste es importante que se señale los meses tal cual se propone en el nuevo proyecto normativo.”</p>	<p>A fin de precisar el mes que se debe tomar como IPM base para el cálculo del primer reajuste, se modifica el párrafo 81.2 del artículo 82 del Reglamento General de Tarifas en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 81.- Cálculo de la variación del IPM</b> (...) <b>81.2.</b> Para el primer reajuste, el IPM<sub>0</sub> es el IPM del mes de <b>noviembre</b> del año previo al inicio del período regulatorio. (...)”</p> <p><b>Se acoge el comentario.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>“Artículo 90.- Uso excepcional por declaratoria de estado de emergencia</b></p> <p><b>90.1.</b> En caso alguna localidad bajo el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora ha sido declarada en estado de emergencia <b>por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana</b> que afecten la prestación de los servicios <b>de agua potable y saneamiento</b>, el uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones <b>y/o</b> reservas procede sin necesidad de la presentación de la solicitud señalada en el párrafo 89.1. (...)”</p>	<p><b>11. SEDAPAR S.A.:</b></p> <p>“La normativa solo contempla el uso excepcional por <u>declaratoria de estado de emergencia</u>, pero debería contemplar el uso de la reserva de gestión de riesgos o del fondo de inversiones por casos de emergencia generados por fenómenos naturales o antrópicos muy al margen de la declaratoria de estado de emergencia.</p> <p>Si bien es cierto no es función de la SUNASS, actualmente puede existir fondos en las reservas, mas no está habilitada presupuestalmente. En casos de emergencia es necesario realizar una habilitación presupuestal inmediata para atender la emergencia con cargo a realizar la habilitación presupuestal, debiendo formalizarse mensualmente dentro de los diez (10) días calendario siguientes de vencido el respectivo mes</p> <p>Es necesario gestionar ante el MEF una actualización de la <b>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2019-EF/50.01</b>, que Aprueba la Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las <b>Empresas No Financieras y Organismos Públicos</b> de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, actualizar el artículo 12 y 13 ya que actualmente es una limitante para la atención oportuna de las emergencias e incorporar que se puede realizar la habilitación presupuestal para actividades de emergencia, debiendo formalizarse mensualmente dentro de los diez (10) días calendario siguientes de vencido el respectivo mes.”</p>	<p><b>Respecto a otros eventos que no generan una declaratoria de estado de emergencia</b></p> <p>De acuerdo con lo establecido en el párrafo 28-B.1 del artículo 28-B de la Ley de Servicio Universal, la autorización para el uso de los recursos provenientes del fondo de inversiones y reservas tiene como condición la declaratoria de estado de emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, por lo que, no corresponde la habilitación al uso de dichos recursos sin previa autorización de la Sunass y al margen de la declaratoria de estado de emergencia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 89 del Reglamento General de Tarifas contempla la posibilidad de que la empresa prestadora realice el uso excepcional del fondo de inversiones y reservas no solamente ante eventos que originen una declaratoria de estado de emergencia, sino que se contempla dicha posibilidad ante <b>eventos de caso fortuito o fuerza mayor</b>, a fin de que mitigar el impacto de dicho suceso, para lo cual debe solicitar previamente autorización a este organismo regulador.</p> <p>Dicha disposición es acorde con lo establecido en el párrafo 39.2 del artículo 39 y el párrafo 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, que señala que las empresas prestadoras constituyen y usan los recursos de los fondos y reservas para garantizar la ejecución de las inversiones y obligaciones previstas en el estudio tarifario y resolución tarifaria, <u>de acuerdo con la normativa emitida por Sunass, la cual puede contemplar</u></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p><u>excepciones.</u></p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p> <p><b>Respecto a la habilitación presupuestal del fondo de inversiones y reservas</b></p> <p>Tal como lo advierte la empresa prestadora, este organismo regulador no tiene competencia para modificar la Resolución Directoral N.º 034-2019EF/50.01 a fin de agilizar la habilitación presupuestal de los fondos de inversiones y reservas para su uso excepcional.</p> <p><b>No corresponde evaluar el comentario.</b></p>
<p><b>“Artículo 90.- Uso excepcional por declaratoria de estado de emergencia (...)</b>  <b>90.2. El uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones y/o reservas solo cubre los costos excedentes e inesperados originados para garantizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a partir de la declaratoria de estado de emergencia. (...)”</b></p>	<p><b>12. SEDAPAL S.A.:</b></p> <p>“Del artículo 90.2 se observa que el texto “costos excedentes e inesperados originados”, se presta a interpretaciones subjetivas, lo cual puede generar que el regulador, a criterio propio, determine lo que considera como “excedente e inesperado”, similar como cuando determina a su discreción los “costos eficientes”. Considero que el espíritu de dicho artículo es brindar facilidades a las EPS para el uso de recursos del Fondo de Inversiones ante una situación inesperada que permita cubrir todos los costos originados. En ese sentido, a efectos de que el texto evite discrecionalidades, se propone el siguiente texto:</p> <p>DICE: “El uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones y/o reservas solo cubre los costos excedentes e inesperados originados para garantizar la prestación de los servicios de agua</p>	<p>Con respecto a las posibles interpretaciones subjetivas sobre los términos “costos excedentes e inesperados originados”, en base a lo señalado en la exposición de motivos del presente proyecto normativo se realizan las siguientes precisiones al respecto:</p> <p>“Al respecto, debe considerarse que a través de la tarifa aprobada para cada periodo regulatorio se garantiza que la empresa prestadora pueda cubrir los costos de operación y mantenimiento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.</p> <p>Por lo que, si como consecuencia de una situación de estado de emergencia se incurre en costos asociados a actividades o inversiones previstas en el estudio tarifario, cuyo dimensionamiento resulte superior al previsto, pero son necesarios para garantizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, dichos costos son considerados excedentes. Asimismo, si en dicho</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>potable y saneamiento a partir de la declaratoria de estado de emergencia.”</p> <p>DEBE DECIR: “El uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones y/o reservas cubre los costos totales originados por las causales descritas en el artículo 90.1, cuyo objetivo es garantizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a partir de la declaratoria de estado de emergencia.””</p>	<p>contexto, se incurren en costos asociados a actividades o inversiones no previstas en el estudio tarifario y que sean necesarias para garantizar la prestación de los servicios, dichos costos son considerados inesperados.</p> <p>Dado que dichos costos no han sido considerados en el cálculo de la tarifa, resulta necesario que en el marco de la declaratoria de estado de emergencia puedan ser cubiertos a través de los recursos del fondo de inversiones y reservas, lo cual es habilitado por el párrafo 28-B.1 del artículo 28-B del Decreto Legislativo N.º 1280.</p> <p>Cabe resaltar que un uso inadecuado del fondo de inversiones y reservas tiene un impacto negativo en la ejecución del programa de inversiones de la empresa prestadora y, en consecuencia, a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.”</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>

<p><b>“Artículo 90.- Uso excepcional por declaratoria de estado de emergencia (...)</b>  <b>90.3. La empresa prestadora remite mensualmente un informe sobre el uso del fondo de inversiones y/o reservas durante la declaratoria de estado de emergencia, en un plazo máximo de diez hábiles contados a partir del último día del mes calendario y desde el término de la declaratoria del estado de emergencia. Este informe contiene como mínimo la siguiente información:</b>  <b>1. El monto total usado del fondo de inversiones y de cada una de las reservas.</b>  <b>2. Los costos excedentes e inesperados de inversión, operación o mantenimiento financiados con el fondo de inversiones y/o reservas durante la declaratoria del estado de emergencia.</b>          (...)”</p>	<p><b>13. SEDAPAL S.A.:</b>          “En línea con la modificación del artículo 90.2, se propone la modificación del artículo 90.3, según el siguiente texto:</p> <p>DICE: “90.3 La empresa prestadora remite mensualmente un informe sobre el uso del fondo de inversiones y/o reservas durante la declaratoria de estado de emergencia, en un plazo máximo de diez hábiles contados a partir del último día del mes calendario y desde el término de la declaratoria del estado de emergencia. Este informe contiene como mínimo la siguiente información:</p> <p>1. El monto total usado del fondo de inversiones y de cada una de las reservas.          2. Los costos excedentes e inesperados de inversión, operación o mantenimiento financiados con el fondo de inversiones y/o reservas durante la declaratoria del estado de emergencia.”</p> <p>DEBE DECIR: “90.3 La empresa prestadora remite mensualmente un informe sobre el uso del fondo de inversiones y/o reservas durante la declaratoria de estado de emergencia, en un plazo máximo de diez hábiles contados a partir del último día del mes calendario y desde el término de la declaratoria del estado de emergencia. Este informe contiene como mínimo la siguiente información:</p> <p>1. El monto total usado del fondo de inversiones y de cada una de las reservas.          2. Los costos totales de inversión, operación o mantenimiento financiados con el fondo de inversiones y/o reservas durante la declaratoria del estado de emergencia.”</p>	<p>En concordancia con la respuesta al comentario anterior.</p> <p><b>No se acoge el comentario parcialmente.</b></p>
---	--	---

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>“Artículo 90.- Uso excepcional por declaratoria de estado de emergencia (...)</b>  <b>90.6. Si como resultado de la evaluación, que se sustenta mediante un informe, la Dirección de Regulación Tarifaria determina la existencia de la ruptura del equilibrio económico financiero conforme lo señalado en el párrafo 53.3 a consecuencia del estado de emergencia, dispone el inicio de oficio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero.</b></p> <p><b>90.7. El informe que sustenta la evaluación es remitido al órgano de la Sunass que corresponda para fines del ejercicio de la función fiscalizadora. (...)</b>”</p>	<p><b>14. SEDAPAL S.A.:</b></p> <p>“Al respecto, se advierte que los numerales 90.6 y 90.7 establecen disposiciones para que la Dirección de Regulación Tarifaria, previa evaluación, determine mediante un informe si, como consecuencia del uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones por el estado de emergencia, se generó una situación de desequilibrio económico financiero que implique iniciar la revisión excepcional del estudio tarifario.</p> <p>En ese sentido, en tanto que dicha disposición tiene impacto directo en los aspectos financieros de la empresa prestadora, corresponde que esta tenga conocimiento del resultado de la evaluación y, en caso no comparta las conclusiones, tenga la potestad de presentar las solicitudes de reconsideración o apelación que correspondan.</p> <p>En ese sentido, se recomienda modificar el numeral 90.7, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>“90.7. El informe que sustenta la evaluación es remitido al órgano de la Sunass que corresponda para fines del ejercicio de la función fiscalizadora. <u>Asimismo, se remite copia a la empresa prestadora dentro de los 3 días hábiles de emitido dicho informe, para conocimiento y fines.</u> <u>En caso la empresa prestadora no esté conforme con el resultado de la evaluación y considere que correspondería iniciar de oficio el procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio</u></i></p>	<p><b>Sobre la posibilidad de que las empresas prestadoras cuestionen las conclusiones del informe</b></p> <p>Cabe precisar que no solamente se va a analizar si, como consecuencia del uso excepcional de los recursos del fondo de inversiones y reservas para la atención de la declaratoria de estado de emergencia, se generó una posible situación de desequilibrio económico que posteriormente habilite el inicio de un procedimiento de revisión excepcional, sino además si el efecto de dicho uso impacta en la ejecución de inversiones programadas.</p> <p>Tal como se señaló, el informe deberá contener el análisis realizado respecto al uso del fondo de inversiones y reservas, en base a diferentes fuentes de información dentro de los cuales está la información remitida por las empresas prestadoras, siendo que si a partir de ello se advierta una ruptura del equilibrio económico financiero se pueda sustentar el inicio de oficio del procedimiento de revisión excepcional.</p> <p>Por otro lado, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece como concepto de acto administrativo aquella declaración (acto decisorio) de una entidad pública, en el marco de Derecho Público, que está destinada a producir efectos jurídicos ante una situación concreta (directos y externos).</p> <p>En ese contexto, es necesario precisar que el informe no es un acto administrativo, dado que es una evaluación</p>

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><u>económico financiero, podrá, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado el informe que sustenta la evaluación, solicitar que la Dirección de Regulación Tarifaria reconsidere sus conclusiones, adjuntando para ello la información que considere pertinente. Dicha solicitud será resuelta por la Dirección de Regulación Tarifaria dentro del plazo de 10 días hábiles de recibida la solicitud.</u></p> <p><u>En caso la empresa prestadora se mantenga inconforme con el pronunciamiento de la Dirección de Regulación Tarifaria sobre su solicitud de reconsideración, podrá de manera excepcional presentar una apelación a efectos que sea elevado ante el Consejo Directivo de la Sunass quien decidirá en última instancia si procede o no el inicio de oficio el procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero”.</u></p>	<p>realizada por el organismo regulador, en base a un mandato establecido por una norma con rango de ley y considerando criterios previamente establecidos en el marco normativo, lo cual permite determinar si corresponde iniciar o no el procedimiento de revisión excepcional, por lo cual no genera efectos jurídicos directos ni externos.</p> <p>Precisamente, porque no se trata de un acto administrativo, el Reglamento General de Tarifas prevé que la empresa prestadora tiene la posibilidad de solicitar el inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento General de Tarifas. Sin perjuicio de lo señalado y a fin de precisar lo antes señalado se incorpora un párrafo al artículo 90 en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 90.- Uso excepcional por declaratoria de estado de emergencia</b> (...) <b><u>90.11. La evaluación realizada en el informe no limita el derecho de la empresa prestadora de solicitar el inicio de un procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero.”</u></b></p> <p><b>Se acoge parcialmente el comentario.</b></p> <p><b>Sobre la comunicación del informe a la empresa prestadora</b></p> <p>A fin de que la empresa prestadora tome conocimiento sobre los resultados y conclusiones del informe, se procede a modificar el párrafo 90.7 en los siguientes términos:</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS			
		<p><b>“Artículo 90.- Uso excepcional por declaratoria de estado de emergencia</b> (...) <b>90.7. El informe que sustenta la evaluación es remitido al órgano de la Sunass que corresponda, para fines del ejercicio de la función fiscalizadora. <u>Dicho informe también se notifica a la empresa prestadora dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.</u></b> (...)”</p> <p><b>Se acoge parcialmente este extremo del comentario.</b></p>			
<p align="center"><b>“ANEXO VI FÓRMULA TARIFARIA Y APLICACIÓN DE INCREMENTOS TARIFARIOS</b></p> <p><b>1. FÓRMULAS TARIFARIAS</b></p> <p><b>1.1. INCREMENTO TARIFARIO SIN DESCOMPOSICIÓN</b></p> <p>La fórmula tarifaria que contienen los incrementos tarifarios base y la tasa de crecimiento de la inflación por cada uno de los servicios de saneamiento se expresa de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="235 1037 609 1260"> <tr> <td>Fórmula Tarifaria Base de Servicio</td> </tr> <tr> <td><math>T1 = T0 (1 + ITBP1) (1 + \Theta) (1 + \Phi)</math></td> </tr> <tr> <td>(...)</td> </tr> </table> <p>Donde: T0: Tarifa media de la estructura tarifaria vigente a la fecha de publicación de la resolución tarifaria</p>	Fórmula Tarifaria Base de Servicio	$T1 = T0 (1 + ITBP1) (1 + \Theta) (1 + \Phi)$	(...)	<p><b>15. MVCS:</b> “Sobre el particular, como es de conocimiento de la Sunass, actualmente el MVCS, se encuentra en proceso de elaboración del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal; <u>por lo que, se sugiere considerar que lo que regule el mencionado Reglamento podría impactar en el artículo propuesto por la Sunass.</u>”</p>	<p align="center"><b>Ver respuesta al comentario N.º 8.</b></p>
Fórmula Tarifaria Base de Servicio					
$T1 = T0 (1 + ITBP1) (1 + \Theta) (1 + \Phi)$					
(...)					

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>Tt: Tarifa media correspondiente al año t ITBPT: Incremento tarifario base programado en el año t <b>Θ: Tasa de crecimiento de la inflación aplicable al inicio del periodo regulatorio</b> Φ: Tasa de crecimiento de la inflación durante el año regulatorio. (...)"</p>		
<p><b>“ANEXO IX CONTENIDO MÍNIMO DEL PMO</b> (...) <b>1.5 Diagnóstico de riesgos para la prestación del servicio</b> (...) <u>b. Adaptación al cambio climático</u> (...) (iii) Identificación, descripción y priorización de medidas de mitigación, <b>en concordancia con el plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</b> (iv) Identificación, descripción y priorización de medidas de adaptación, <b>en concordancia con el plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</b> (...) <b>10. ANEXOS DEL PMO</b> (...) 10.1 Nivel inicial (...) <u>i. Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</u> j. Otros estudios que la empresa prestadora considere pertinente. 10.2 Nivel de consolidación</p>	<p><b>16. MVCS:</b> “Sobre el particular, como es de conocimiento de la Sunass, actualmente el MVCS, se encuentra en proceso de elaboración del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal; <u>por lo que, se sugiere considerar que lo que regule el mencionado Reglamento podría impactar en el artículo propuesto por la Sunass.</u>”</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N.º 8.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>(...) <b>i. Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</b> j. Otros que la empresa prestadora considere pertinente.”</p>		
<p><b>“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> (...) <b>DÉCIMA. De las medidas vinculadas al inicio del periodo regulatorio</b></p> <p>La resolución tarifaria que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales puede disponer que la empresa prestadora ejecute su Programa de Inversiones antes del inicio del periodo regulatorio.</p> <p>En caso la variación acumulada del IPM desde el mes anterior a la publicación de la resolución tarifaria hasta noviembre del año en curso sea mayor a cero, la empresa prestadora reajusta las tarifas y los precios de los servicios colaterales aprobados en dicho porcentaje.</p> <p>Para el cálculo de la referida variación del IPM, la empresa prestadora utiliza la siguiente fórmula:</p> $\theta = \left( \frac{IPM_{NOV}}{IPM_{T-1}} \right) - 1$ <p><b>Donde:</b>  <math>\theta</math> = Variación acumulada del IPM aplicable al inicio del periodo regulatorio.  <math>IPM_{NOV}</math> = IPM del mes de noviembre del año</p>	<p><b>17. SEDAPAL S.A.:</b></p> <p>La ejecución del programa de inversiones de la EPS, no está sujeto al inicio del periodo regulatorio, estos deben continuar con el ciclo del proyecto a fin de lograr los objetivos empresariales. Se recomienda modificar la norma según lo siguiente:</p> <p>La resolución tarifaria que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales dispondrá que la empresa prestadora ejecute su Programa de Inversiones antes del inicio del periodo regulatorio, cuyos efectos de ejecución financiera, metas físicas, uso de los fondos y reservas, entre otros, que se efectúen en dicho periodo (desde que se aprueba la resolución hasta el inicio del periodo regulatorio) serán considerados en las evaluaciones del periodo regulatorio de cada EPS.</p> <p>Es necesario que se precise que, la variación acumulada del IPM, debe considerar el mes base que se tomó para efectuar las proyecciones del periodo regulatorio de la EPS. Por ejemplo: puede ser el caso que la resolución tarifaria se apruebe el mes de agosto, el mes anterior sería julio, sin embargo, no necesariamente julio</p>	<p><b>Respecto a la ejecución del programa de inversiones</b></p> <p>Es necesario precisar que las inversiones recientemente incorporadas en el programa de inversiones a ejecutarse en un nuevo periodo regulatorio se encuentran ligadas a los recursos disponibles en el fondo de inversiones y reservas, motivo por lo cual se propone habilitar a la empresa prestadora en virtud de la resolución tarifaria para ejecutar dichas inversiones de manera adelantada de ser necesario y viable.</p> <p>Asimismo, la evaluación de las metas de gestión del periodo regulatorio se da conforme lo estipulado en las resoluciones tarifarias para cada año regulatorio y en el estudio tarifario, en el marco de las acciones de fiscalización que realiza este organismo regulador.</p> <p>De esta manera, la ejecución de inversiones que se realice de manera adelantada será considerada en las evaluaciones que haga este organismo regulador, lo cual es contemplado en las resoluciones tarifarias.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p> <p><b>Respecto a la variación acumulada del IPM antes del inicio del periodo regulatorio</b></p> <p>El reajuste propuesto contempla la misma lógica del reajuste automático que considera como mes del IPM</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>en curso previo al inicio del periodo regulatorio.  <math>IPM_{T-1}</math> = IPM del mes anterior a la publicación de la resolución tarifaria.  <math>T</math> = Mes de publicación de la resolución tarifaria.</p> <p>La empresa prestadora utiliza la siguiente fórmula para aplicar el reajuste:</p> $t_{A1A} = t_{RT1AR} (1 + \theta)$ <p><b>Donde:</b>  <math>t_{A1AR}</math> = Tarifa o precio a aplicar en el primer año regulatorio.  <math>t_{RT1A}</math> = Tarifa o precio prevista en la Resolución Tarifaria para el primer año regulatorio.</p> <p>El plazo máximo para aplicar el referido reajuste es de noventa días calendarios, contados a partir del primer día de diciembre, previa publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> o un diario de mayor circulación de su ámbito de responsabilidad.</p> <p>El referido reajuste se aplica en el primer año regulatorio de la siguiente manera:</p> <p>a) En las tarifas a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación señalada en el párrafo anterior. En el momento de su primera aplicación, la empresa prestadora debe indicar en el comprobante de pago</p>	<p>corresponde al mes base con el que se efectuaron las proyecciones del quinquenio, este mes podría ser enero, febrero o diciembre del año anterior.</p> <p>Asimismo, se recomienda que la norma precise que las tarifas a ajustarse por IPM corresponde a los servicios de agua potable, saneamiento, monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, cargo fijo y servicios colaterales.  Se recomienda cambiar el texto de la norma por lo siguiente:  <u>“En caso la variación acumulada del IPM desde el mes base que se tomó para las proyecciones del periodo regulatorio de la EPS hasta noviembre del año en curso sea mayor a cero, la empresa prestadora reajusta las tarifas de los servicios de agua potable, saneamiento, monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, cargo fijo y servicios colaterales, en dicho porcentaje”.</u></p>	<p>base el mes anterior a la fecha de publicación de la resolución tarifaria, al respecto ver la respuesta al comenario 7.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p> <p><b>Respecto a la precisión que el reajuste es aplicable a servicios de agua potable y saneamiento, servicios colaterales y al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas</b></p> <p>La propuesta normativa se aboca a adecuar el Reglamento General de Tarifas a las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N° 1620, las cuales están vinculadas a los servicios de agua potable y saneamiento, no siendo materia de ello reglamentar las tarifas de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, en tanto está sujeto a otro marco normativo.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>
<p>El plazo máximo para aplicar el referido reajuste es de noventa días calendarios, contados a partir del primer día de diciembre, previa publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> o un diario de mayor circulación de su ámbito de responsabilidad.</p> <p>El referido reajuste se aplica en el primer año regulatorio de la siguiente manera:</p> <p>a) En las tarifas a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación señalada en el párrafo anterior. En el momento de su primera aplicación, la empresa prestadora debe indicar en el comprobante de pago</p>	<p><b>18. LUIGHI GARCÍA LEÓN :</b></p> <p>“Se sugiere mejorar la redacción para que sea de fácil comprensión para el cumplimiento de las empresas prestadoras.”</p>	<p>A fin de mejorar la comprensión de esta disposición, se realiza la siguiente modificación:</p> <p><b>“DÉCIMA. De las medidas vinculadas al inicio del periodo regulatorio</b>  (...) El referido reajuste se aplica en el primer año regulatorio, previa publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> o un diario de mayor circulación del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, para lo cual tiene un plazo máximo de noventa días calendarios, contados a partir del primer día de</p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>la aplicación de dicho reajuste y debe dar cuenta de ello a la Sunass una vez emitido el mencionado comprobante.”</p> <p>b) En los precios de los servicios colaterales, a partir del día siguiente de la publicación señalada en el párrafo anterior.</p> <p>En caso la empresa prestadora no aplique este reajuste, la Sunass procede a realizar las acciones de fiscalización y sanción correspondientes.”</p>		<p><i>diciembre del año en que se publicó la resolución tarifaria, y se realiza de la siguiente manera: (...).”</i></p> <p><b>Se acoge el comentario.</b></p>
	<p><b>19. EPS CHAVIN S.A.:</b> “Esta disposición complementaria tiene relación con la modificación del artículo 81?”</p>	<p>Sí, al haber un cambio en el inicio del periodo regulatorio, el cual ahora coincide con el inicio del año fiscal, es necesario realizar la modificación del artículo 81 del Reglamento General de Tarifas, pues de lo contrario eso implicaría que las empresas prestadoras, ante una variación del IPM superior al 3%, realicen la publicación de dicho reajuste automático de una tarifa que aún no vienen aplicando, lo cual contravendría el marco normativo vigente.</p> <p><b>Se absuelve la consulta.</b></p>
	<p><b>20. MVCS:</b> “Sobre el particular, como es de conocimiento de la Sunass, actualmente el MVCS, se encuentra en proceso de elaboración del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal; <u>por lo que, se sugiere considerar que lo que regule el mencionado Reglamento podría impactar en el artículo propuesto por la Sunass.</u>”</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N.º 8.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 4º. – DEROGAR</b> el párrafo 18.4 del artículo 18, el párrafo 83.3 del artículo 83, los numerales 1.2. y 2 del anexo VI del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028- 2021-SUNASS-CD, y el numeral 1 del ítem 74-I de la tabla 4.1 del anexo N° 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD.</p>	<p><b>21. <u>EPS RIOJA S.A. – GERENCIA DE OPERACIONES:</u></b></p> <p><b>“c) Respecto a la ejecución del reajuste automático</b></p> <p><b>Comentario:</b> No se debería derogar el artículo en mención ya que las responsabilidades son compartidas por todos los órganos de la alta dirección.”</p>	<p>De acuerdo con el párrafo 73.3 del artículo 73 de la Ley de Servicio Universal, se ha contemplado que el gerente general es el responsable de aplicar el reajuste automático, a partir de lo cual se ha considerado la incorporación de una tipificación.</p> <p>En ese sentido, al estar contemplado la obligación del gerente general en una norma con rango de ley no resulta necesario replicar ello en otro cuerpo normativo, tal como sería Reglamento General de Tarifas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen los distintos órganos de la empresa prestadora.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>
	<p><b>22. <u>E.P.S. SEDAJULIACA S.A.</u></b></p> <p>“No debería DEROGARSE el numeral 83.3. “La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Socios, son responsables del perjuicio económico que sufra la empresa prestadora por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste automático”</p> <p>Si bien en el Informe N° 032-2024-SUNASS-DPN. Precisan que no resulta necesario replicar la obligación en otro cuerpo normativo; pero, considero que SI se debe replicar cuantas veces sea, porque precisamente son algunos presidentes de las Juntas Generales de Accionistas (ALCALDES) los que se oponen a los reajustes, inclusive lo utilizan políticamente para no reajustar, so pretexto de congraciarse con la población; considero que SI debe mantenerse y replicarse cuantas veces sea</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario anterior.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>para que así lo entiendan los ALCALDES. También algunos miembros del Directorio se prestan para congraciarse con los alcaldes y presidentes regionales, por cuanto muchos se deben a su elección.”</p>	
	<p><b>23. EPS CHAVIN S.A. :</b> “El cambio efectuado no afecta la finalidad de lo señalado en el artículo 83; puesto que ya no solo asigna al responsabilidad al Gerente General por al inaplicación del reajuste automático sino también a los órganos de mayor jerarquía, quienes a su vez tienen conocimiento de la gestión y aportan en la toma de decisiones a la Entidad; por ende, también son responsables de los resultados.”</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario 21.</b></p>
<p><b>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b></p> <p><b>Única. De los procedimientos de revisión periódica a iniciarse</b></p> <p>El numeral 1.1. del anexo VI y la décima disposición complementaria final del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD, referidas a la fórmula tarifaria y al reajuste de tarifas y precios de los servicios colaterales al inicio del periodo regulatorio, respectivamente, se aplican a los procedimientos de revisión periódica iniciados con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.”</p>	<p><b>24. MVCS:</b> “Sobre el particular, como es de conocimiento de la Sunass, actualmente el MVCS, se encuentra en proceso de elaboración del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal; <u>por lo que, se sugiere considerar que lo que regule el mencionado Reglamento podría impactar en el artículo propuesto por la Sunass.</u>”</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N.º 8.</b></p>

PROYECTO NORMATIVO				COMENTARIOS	RESPUESTAS														
<b>Anexo N.º 1</b>				<p><b>25. <u>LUIGHI GARCÍA LEÓN:</u></b></p> <p>“En el artículo 73 de la Ley del Servicio Universal no se desarrolla en estricto como se aplica el reajuste automático, por lo que se sugiere precisar la tipificación.”</p>	<p>Considerando que no solamente la Ley del Servicio Universal desarrolla cómo se aplica el ajuste por IPM, sino que ello también se encuentra regulado en el Reglamento General de Tarifas, se ajusta la tipificación en los siguientes términos:</p> <p>“No aplicar dentro del plazo los ajustes por IPM y/o no aplicar los criterios y/o el procedimiento establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable Saneamiento y en el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.”</p> <p><b>Se acoge el comentario.</b></p>														
<p>“Anexo N.º 4 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES 4.1. TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA D MULTAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Tipificación</th> <th>Tipo de sanción</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>L</td> <td>OBLIGACIONES LEGALES Y TÉCNICAS SOBRE DIRECTORES, GERENTES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;"><b>I. Aplicables al Gerente General de las empresas prestadoras</b></td> </tr> <tr> <td>65-R</td> <td>No aplicar el reajuste automático en la tarifa de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable</td> <td>Orden de remoción</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>						Ítem	Tipificación	Tipo de sanción	(...)	L	OBLIGACIONES LEGALES Y TÉCNICAS SOBRE DIRECTORES, GERENTES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL			<b>I. Aplicables al Gerente General de las empresas prestadoras</b>				65-R	No aplicar el reajuste automático en la tarifa de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable
Ítem	Tipificación	Tipo de sanción	(...)																
L	OBLIGACIONES LEGALES Y TÉCNICAS SOBRE DIRECTORES, GERENTES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL																		
<b>I. Aplicables al Gerente General de las empresas prestadoras</b>																			
65-R	No aplicar el reajuste automático en la tarifa de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable	Orden de remoción	(...)																
<p><b>26. <u>E.P.S. SEDAJULIACA S.A.:</u></b></p> <p>“En el Ítem/numeral “L” “Sobre Obligaciones Legales y Técnicas Sobre Directores, Gerentes, Rendición de Cuentas y Buen Gobierno Corporativo de la Empresas Prestadoras de Accionariado Municipal” Debe agregarse a los presidentes de las juntas generales de accionistas (socios); por cuanto algunos son los primeros en oponerse a los reajustes automáticos de las tarifas.</p> <p>En la tipificación 65-R, artículo 73°, numeral 73.3. “Es responsabilidad del Gerente General, o quién haga sus veces en el prestador de servicios de agua potable y saneamiento, el aplicar el reajuste automático, señalado en los numerales precedentes,</p>				<p><b>Ver respuesta al comentario 21.</b></p>															

PROYECTO NORMATIVO				COMENTARIOS	RESPUESTAS
	y			en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario"	
	Saneamiento			Debe incluirse al Directorio y presidentes de las juntas generales de accionistas (socios), por lo señalado anteriormente."	

COMENTARIO GENERAL AL PROYECTO NORMATIVO	RESPUESTA
<p><b>SEDAPAR S.A.:</b>  <i>“Artículo 50.- De la revisión excepcional  El procedimiento de revisión excepcional de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aprobadas para un periodo regulatorio puede ser iniciado a solicitud de la empresa prestadora bajo los siguientes supuestos:</i>  1. <i>Ruptura del equilibrio económico financiero.</i>  2. <i>Aprobación del Plan de Replotamiento.</i>  3. <i>Incorporación de nuevas inversiones y medidas de mejora.</i>  4. <i>Mejoras en el esquema de subsidio cruzado”</i>  <i>“No se encuentra en la propuesta adicionar un quinto supuesto:</i>  5. <i>Imposibilidad de Cumplimiento de meta de gestión por factores externos a la EPS que inciden en el no cumplimiento de metas antes del periodo de fiscalización.”</i></p>	<p>Si bien la empresa prestadora propone la incorporación de una causal para la revisión excepcional, no ha indicado cual es la problemática que la sustenta ni como esta se solucionaría mediante dicha propuesta.</p> <p>Al respecto, el artículo 75 del Decreto Legislativo 1280 indica que las tarifas pueden ser modificadas antes del término de su vigencia cuando existen cambios sustanciales en los supuestos efectuados para su formulación, motivo por el cual se establecieron los procedimientos de revisión excepcional.</p> <p>En línea con lo anterior, durante la revisión tarifaria excepcional se analiza, entre otros aspectos, el impacto tarifario, lo cual incluye su repercusión en las metas de gestión asociadas.</p> <p>En ese sentido, el solo incumplimiento de las metas de gestión por factores externos a las empresas prestadoras no implica una revisión tarifaria.</p> <p>Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de la empresa prestadora respecto al cumplimiento de las metas de gestión es evaluada durante en el marco de una acción de fiscalización y, de corresponder, dentro del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p><b>No se acoge el comentario.</b></p>